

Santiago de Querétaro, Qro. a 28 de octubre de 2003. Vistos para resolver los autos del Recurso de Reconsideración que presenta el Partido del Trabajo en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 30 de septiembre del 2003, mediante el cual se declara la pérdida del registro, ante el referido Instituto, del Partido del Trabajo, y:

RESULTANDOS:

Primero.- Por escrito de fecha tres de octubre del presente año, se presentó el Partido del Trabajo por medio de su representante el C. Sebastián Ramos Rodríguez, en su carácter de representante propietario debidamente acreditado por el partido mencionado, interponiendo en tiempo y forma el recurso de reconsideración en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 30 de septiembre del 2003, mediante el cual se declaró la pérdida del registro de su representado, formándose al efecto el expediente 079/2003. -----

Segundo.- Por auto de fecha tres de octubre del presente año, la representación del Consejo General, con las facultades y obligaciones que le otorga la Ley Electoral del Estado de Querétaro en los artículos 70 fracción quinta y 166, revisa el mismo para verificar que no se presente alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 255 del Ordenamiento Electoral aplicable y en obediencia a lo señalado en el numeral 262 de la Ley Electoral, considerando que les puede surgir algún derecho incompatible con el del promovente y, en su caso, en la resolución que se llegue a pronunciar podría resultar contraria a sus intereses, se ordena notificar personalmente a los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Convergencia, para que en el término de 48 horas que la Ley señala, presenten los escritos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, en relación al recurso que se ha interpuesto. -

Tercero.- En fecha seis de octubre del presente, le es notificada la radicación del referido recurso y en su carácter de terceros interesados, a los partidos de la siguiente manera: a Partido Acción Nacional le es notificado a las 12:00 horas; al Partido Verde Ecologista de México le es notificado a las 12:40 horas; al Partido de la Revolución Democrática le es notificado a las 13:00 horas; al Partido Revolucionario Institucional le es notificado a las 13:45 horas y a Convergencia le es notificado a las 14:00 horas. - - - - -

Cuarto.- Por acuerdo de fecha tres de octubre del presente año y respecto de las pruebas que ofrece el recurrente se resuelve de la siguiente manera: no le son admitidas las siguientes: 1.- documental publica consistente en copia certificada del nombramiento como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, 2.- documental pública consistente en las copias certificadas del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante el cual se declara la pérdida del registro del partido actor, 3.- documental pública consistente en las copias certificadas del acuerdo del Consejo General de fecha 21 de octubre del año 2002, 4.- documental pública consistente en la tabla en la que se consigna la votación por distrito y partido, así como su porcentaje, obtenido en el pasado proceso electoral en la elección de diputados, 5.- documental consistente en el periódico oficial de fecha 27 de diciembre del 2002 en el que se contiene el monto de los recursos asignados al Instituto Electoral para el año 2003, 6.- documental privada consistente en el escrito que presenta el representante del actor Sebastián Ramos Rodríguez y que dirige al Lic. José Vidal Uribe Concha, de fecha 2 de octubre del 2003, al que anexa la contestación al mismo; la anterior negativa a admitirlas se funda en que el actor omite relacionarlas con los puntos controvertidos que pretende demostrar; ello en aplicación de lo que dispone al artículo 183 de la Ley Electoral del Estado, adicionalmente a que la materia electoral es de estricto derecho y no puede haber suplencia de la deficiencia de

la queja; de la misma manera ofrece la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. -----

Quinto.- En el mismo auto mencionado en los considerandos que preceden, se ordena emitir la cédula dentro de las tres horas siguientes informando al público en general de la presentación del presente recurso; lo que se realiza a las 19:00 horas del mencionado día, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 262 del ordenamiento electoral local. -----

Sexto.- De los partidos terceros interesados, dentro del plazo concedido en la notificación que les fuera realizada en obediencia al auto de radicación, solamente emite su contestación el Partido Verde Ecologista de México, el que lo presenta dentro del plazo legal, mismo que refiere que a ese respecto no tiene observación alguna, ordenando su glosa al expediente por auto de fecha 10 de octubre del presente. -----

Séptimo.- Mediante acuerdo de fecha 10 de octubre del presente, como medida para mejor proveer y con fundamento en el artículo 190 de la Ley de la materia, la Secretaría Ejecutiva ordena agregar a los autos copia certificada del acuerdo de Consejo General de fecha 30 de septiembre del presente mismo que declara la pérdida del registro del actor y copia certificada del oficio emitido por el Director General y dirigido al representante del actor de fecha 03 de octubre del presente cuyo número de control es DG/1040/2003; de la misma manera y a fin de mantener la igualdad procesal se ordena notificar al actor para que en el plazo de 48 horas a fin de que haga valer lo que a su derecho corresponda, notificación que le es formulada el 14 de octubre del presente. -----

Octavo.- Habiéndose realizado las diligencias necesarias en el procedimiento formado al recurso mencionado, por auto de fecha diecisiete de octubre del presente, se ponen los autos en estado de resolución, la que deberá dictarse

dentro del plazo que ordena el artículo 263 de la Ley Electoral del Estado, mismo que señala un plazo máximo de veinte días hábiles para ello. - - - - -

CONSIDERANDOS:

Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en relación al presente expediente relativo al recurso de reconsideración, atentos a lo que disponen los artículos 167, 251, 252 y 259 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Segundo.- El trámite dado al recurso fue el correcto, acorde a lo dispuesto por los artículos 4, 70 fracción quinta y 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Tercero.- La presente resolución deberá dictarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Cuarto.- De la lectura del capítulo de hechos y de los cuatro que cita el recurrente, se desprende que en ellos solamente hace referencia a una reseña histórica de hechos acontecidos, sin expresar agravios de los que se desprenda en ellos acto de molestia concreto causado por el acuerdo del Consejo motivo del recurso, de fecha 30 de septiembre del año que transcurre, y por medio del cual pierde la inscripción de su registro ante el Instituto señalado como responsable el agraviado; por tal motivo a ese respecto carece de objeto realizar algún análisis. - - - - -

Quinto.- En el capítulo de agravios, manifiesta el partido recurrente en el primero de ellos: "FUENTE DE AGRAVIO. Considerando veinticuatro del Acuerdo del Consejo General... mediante el cual se declara la pérdida del

registro del ... Partido del Trabajo; aprobado ... el ...treinta de de septiembre de 2003, por medio del cual se emite la declaratoria de la cancelación de la inscripción del registro ... del Partido del Trabajo... por no haber obtenido por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa el pasado seis de julio del presente año”.- - -

El recurrente sustenta su recurso en el siguiente: “CONCEPTO DE AGRAVIO. Consejo General... ha violado las garantías de legalidad y certeza que tiene su fundamento en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo así como el artículo 2 y 3 de la Legislación Electoral del Estado de Querétaro al ser parte reglamentaria de la Constitución Política del Estado y así mismo buscando los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma... entre otros principios rectores violados se encontraría el de la equidad... ya que al presentar y aprobar la resolución que hoy se impugna, respecto de la declaratoria de cancelación de inscripción del registro del Partido del Trabajo... en la misma se hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 215 y 215 bis que citan la hipótesis que debe existir para proceder a la cancelación de la inscripción de un partido político... y en el caso que nos ocupa dicha causal consiste en que un partido político no obtenga cuando menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida en la elección de diputados... en la resolución que hoy se impugna se establecen los resultados obtenidos... en la que el Partido del Trabajo obtuvo una votación que dio como porcentaje **dos punto veintiséis por ciento** ... la Autoridad responsable puso a consideración del Consejo General un acuerdo por medio del cual se declaraba la pérdida de la inscripción del Partido del Trabajo... acuerdo claramente falto de fundamentación ya que no va acompañado de ningún fundamento o motivo legal por medio del cual se establezca que el dos punto cinco por ciento se deba tomar en cuenta para un partido político con registro a nivel nacional ya que nosotros en el pasado proceso electoral anterior

obtuvimos mas del 2% de la elección total emitida por lo que tenemos nuestro registro a nivel nacional y es violatoria a la norma jurídica que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro se faculte para decretar la perdida de registro que nosotros tenemos como instituto político nacional y por tanto se nos esta privando de los derechos y prerrogativas que tenemos derecho conforme al artículo 27 y 33 de la legislación electoral del Estado... ya que sin existir causa o motivo justificados nos priva de nuestros derechos, sin que haya una interpretación exacta de los preceptos legales... de la misma manera hemos sido molestados como Instituto Político en nuestras posesiones y derechos sin que exista mandamiento escrito... la resolución impugnada de igual forma contraviene lo dispuesto en el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental señal en su fracción primera: '1.- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos'; en la fracción segunda: 'La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado'; en tales condiciones se pone de manifiesto que el acto arbitrario que hoy se impugna dictado por la autoridad responsable ha infringido las garantías constitucionales citadas y nos deja en estado de indefensión y nos priva del financiamiento público producto de un derecho adquirido mediante la votación obtenida en la elección inmediata anterior... por lo que de ninguna

manera se debe cancelar el registro del Partido del Trabajo así como privar del financiamiento que en derecho le corresponde”.-----

Para acreditar lo anterior ofrece las pruebas que se citan el Resultando cuarto de la presente, mismas que no le fueron admitidas por las razones que en el mismo se señalan, lo que se da por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar, lo que le impide al recurrente cumplir con la obligación legal que le impone el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado que dice: “Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión”; sin embargo y respecto de la parte de su agravio cuando cita: “se hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 215 y 215 bis que citan la hipótesis que debe existir para proceder a la cancelación de la inscripción de un partido político”; a este respecto y revisando el referido acuerdo de Consejo, en virtud de ser documentos que la responsable emite, el que es agregado a los autos como medida para mejor proveer como ha sido señalado antes, documento que dada su naturaleza es documental pública atentos a lo que dispone el artículo 185 fracción segunda de la Ley Electoral del Estado, el que merece y se le concede valor probatorio pleno en virtud de que se desprende de la misma una total relación con el punto en controversia y de su estudio y contenido es posible acceder al conocimiento de que el porcentaje para conservar el registro como partido nacional queda intocado por ser competencia de otra instancia federal y, respecto al del Estado al no alcanzar el porcentaje exigido por la norma local efectivamente pierde su registro el recurrente y de la misma manera pierde los derechos y prerrogativas que la legislación local contempla y que ya no le corresponden, mismo que dice le agravia al quejoso, debiéndose señalar que en el citado acuerdo se cita puntualmente el artículo 215 y adicionalmente a su cita se transcribe en lo aplicable literalmente el mismo, el que ordena que los partidos que no alcancen el 2.5 por ciento de votos en la elección de diputados de mayoría relativa perderán su registro, de lo que se concluye a virtud del porcentaje obtenido por

el recurrente, que éste se ubica en el supuesto que consigna la Ley Electoral del Estado, por lo que es falsa la cita del actor respecto de que se hace una errónea e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 215 de la Ley Electoral ya que al contrario la aplicación es puntual y aplicable; respecto al artículo 215 bis que dice el recurrente se aplica, habrá que decirle que dicho artículo no se menciona en el acuerdo impugnado por tratarse de supuestos distintos a los que motivan el acuerdo de Consejo emitido en la sesión de 30 de septiembre del año en curso. - - - - -

En relación al agravio que cita el recurrente respecto a que: "... la Autoridad responsable puso a consideración del Consejo General un acuerdo por medio del cual se declaraba la pérdida de la inscripción del Partido del Trabajo... acuerdo claramente falto de fundamentación ya que no va acompañado de ningún fundamento o motivo legal por medio del cual se establezca que el dos punto cinco por ciento se deba tomar en cuenta para un partido político con registro a nivel nacional ya que nosotros en el pasado proceso electoral anterior obtuvimos mas del 2% de la elección total emitida por lo que tenemos nuestro registro a nivel nacional y es violatoria a la norma jurídica que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro se faculte para decretar la perdida de registro que nosotros tenemos como instituto político nacional". Para acreditar lo anterior ofrece las pruebas que se citan en el Resultando cuarto de la presente, mismas que no le fueron admitidas por las razones que en el mismo se señalan, las que se da por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar, lo que le impide cumplir al recurrente con la obligación legal que le impone el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado que dice: "Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión"; sin embargo y en virtud de que refiere que el acuerdo de Consejo que obra en los autos mismo que le agravia estuvo "... falto de fundamentación para que un partido político nacional pierda su registro..."; al respecto es necesario precisar que dicha afirmación es absolutamente falsa, pues omite ofrecer y acreditar su afirmación

con alguna de las pruebas permitidas por la Ley Electoral del Estado, con independencia de que en el referido acuerdo de Consejo se citan los artículos 35 fracciones I, II y III, 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 22, 23, 32, 66 inciso c) y 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, 28, 30, 35 fracción I, 68 fracción VI, 215 fracción II apartado 1 y 216 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y más aún, se transcriben literalmente los referidos artículos en lo aplicable al caso concreto y se expresan los razonamientos lógico jurídicos que condujeron a la emisión del acuerdo de referencia, con lo que es posible concluir que la parte del agravio a estudio no es tal y ha sido amplia y debidamente fundado y motivado el acuerdo que dice el recurrente le agravia; adicionalmente y para reforzar lo anterior, se transcribe el siguiente criterio emitido por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 277 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro: - - - - -

RESOLUCIÓN, CARACTERÍSTICAS DE LA. La resolución dictada cuenta con la fundamentación y motivación que deben observar las autoridades dentro de sus determinaciones, pues cita el precepto legal que le sirve de apoyo y expresa los razonamientos que el consejo realizó para decidir. **Criterio aislado sostenido en los recursos de apelación 13/00 y 15/00.**

En relación a la parte del agravio de recurrente que dice: "...falta de fundamentación ya que no va acompañado de ningún fundamento o motivo legal por medio del cual se establezca que el dos punto cinco por ciento se deba tomar en cuenta para un partido político con registro a nivel nacional ya que nosotros en el pasado proceso electoral anterior obtuvimos mas del 2% de la elección total emitida por lo que tenemos nuestro registro a nivel nacional y es violatoria a la norma jurídica que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro se faculte para decretar la perdida de registro que nosotros tenemos como instituto político nacional...". Para acreditar lo anterior ofrece las pruebas que se

citan en el Resultando cuarto de la presente, mismas que no le fueron admitidas por las razones que en el mismo se señalan, las que se da por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar, ello le impide cumplir al recurrente con la obligación legal que le impone el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado que dice: “Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión”; sin embargo y considerando que el acuerdo que dice le agravia es emitido por éste organismo electoral, y cuya valoración como documental pública ha sido anteriormente valorada dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales, mismo que obra agregado a los autos y respecto del cual habrá de decirse que la afirmación del recurrente en el sentido de que “...es violatoria a la norma jurídica que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro se faculte para decretar la pérdida de registro que nosotros tenemos como instituto político nacional...”. Para acreditar lo anterior ofrece las pruebas que se citan en el Resultando cuarto de la presente, mismas que no le fueron admitidas por las razones que en el mismo se señalan, las que se da por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar, ello le impide cumplir al recurrente con la obligación legal que le impone el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado que dice: “Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión”; sin embargo y considerando que el acuerdo que dice le agravia es emitido por éste organismo electoral, el que obra agregado a los autos como medida para mejor proveer como ha sido señalado antes, documento que dada su naturaleza es documental pública a virtud de haber sido expedido por un organismo electoral en ejercicio de sus funciones, atentos a lo que dispone el artículo 185 fracción segunda de la Ley Electoral del Estado, el que merece y se le concede valor probatorio pleno en virtud de existir una total relación e identidad con el punto en controvertido el que a la luz de su análisis se desprende que contrario a lo aducido por el recurrente, dicho acuerdo se encuentra debidamente fundado y de su contenido no se desprende que se pretenda decretar la pérdida de registro del recurrente como instituto político

nacional, mismo que dice el quejoso le agravia, y respecto del cual es necesario mencionar que el Instituto señalado como responsable en ningún momento decreta la pérdida del registro nacional, es obvio y natural que tal facultad excede a la competencia de la responsable y por ello no lo puede hacer; lo que efectivamente hace, como puntualmente se señala en el Considerando veintitrés del acuerdo que dice el recurrente le agravia es: “De la tabla que obra en el considerando veinte de la presente, se desprende que en la elección local de diputados de mayoría relativa el Partido del Trabajo obtuvo el 2.26% del total de la votación, de donde se desprende en consecuencia que no alcanzó el **2.5% necesario para mantener su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro**”; por otro lado en el Resultando tercero del acuerdo que dice el recurrente le agravia dice: “El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerandos que se anteponen, declara la pérdida del registro de los partidos políticos: ... Partido del Trabajo, en virtud de no haber obtenido en la última elección **estatal** en que participaron, cuando menos el 2.5% de la votación total emitida para la elección de diputados de mayoría relativa, misma que fuera celebrada en el Estado el seis de julio del presente año”; de lo anterior se desprende nítidamente la falsa afirmación del recurrente cuando pretende señalar que la responsable le “pretende decretar la pérdida de registro ... como instituto político nacional”. - - - - -

Sexto.- Manifiesta el partido recurrente en su segundo agravio: “FUENTE DE AGRAVIO. Considerando veinticuatro del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante el cual se declara la pérdida de registro del Partido ... del Trabajo; aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Querétaro, de fecha treinta de septiembre de 2003, Por medio de la cual, se emite la declaratorio de lo cancelación de lo inscripción del registro del Partido Político Nacional denominado "Partido del Trabajo", ante el Consejo Estatal Electoral de Querétaro, por no haber obtenido por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida en lo elección de

Diputados de Mayoría Relativa el pasado seis de Julio del presente año “. - - - -

El recurrente sustenta su recurso en el siguiente: “CONCEPTO DE AGRAVIO”:
“El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Querétaro, ha violentado los artículos 133 y 124 de la Constitución General de la Republica, ya ... es la ley Suprema, en toda la unión y ... estando previsto por el diverso 41 de la garantía de que todos los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo con sus actividades y el derecho que tienen a hacer uso permanente de los medios de comunicación social y al financiamiento para que lleven a cabo sus campañas electorales y actividades ordinarias permanentes... y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder publico y así como los Artículos 1, 2, 3, 27, 30, 33, 215 Y 215 bis de la Legislación Electoral del Estado de Querétaro”.
“También ... es evidente que tiene derecho a recibir partidas en igualdad de condiciones que los otros partidos políticos ... y esta establece el derecho de los partidos políticos con registro al financiamiento político. En nuestro sistema jurídico priva el principio de supremacía constitucional ... a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de los Estados. De estos preceptos se desprende que los estados en su legislación debe observar las estipulaciones del pacto federal... mediante el cual los partidos políticos nacionales pueden acceder al ejercicio del poder publico y ... cuenten de manera equitativa con recursos para llevar a cabo sus actividades, sujetándolo a las reglas que se establezcan en la ley de la materia, en relación al financiamiento, campañas electorales, procedimientos de control y vigilancia de origen de todos y cada uno de sus recursos. Por tal motivo se ve a todas luces que esta autoridad electoral ha violentado la norma jurídica al querer privarnos de nuestro registro que tenemos como Partido Político Nacional y más aun como lo anexo o la presente el oficio dirigido al Lic. José Vida! Uribe Concha donde pido que se nos entregue el financiamiento que nos corresponde por lo que sé nos dio una respuesta negativa como lo anexo a la presente, y

además cabe destacar que este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro ... donde se contemplo lo prerrogativa que nos corresponde durante todo el año correspondiente al año 2003, por lo que este presupuesto fue aprobado por H. Cámara de Diputados de la Quincuagésima Tercera Legislatura de Querétaro y publicado en el diario oficial de lo federación el día 27 de Diciembre de 2002 por lo que podríamos señalar que se nos esta negando y privando del Financiamiento Publico que nos corresponde toda vez que hay de ante mano un presupuesto que fue aprobado por la H. Cámara de Diputados antes mencionada donde contempla el presupuesto no solamente de algunos meses si no del ejercicio de todo un año por lo que es de ver que dicho financiamiento nos corresponde”. - - - - -

A ese respecto debe mencionarse en principio que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en ningún momento ha violado los artículos constitucionales que el recurrente refiere, al contrario, en todos sus actos ha actuado siempre apegado a la norma legal; para ello y como lo afirma el recurrente, en su momento el citado Consejo en apego a los ordenamientos legales determinó el financiamiento ordinario y de campaña a todos los partidos políticos nacionales que participaron en el proceso electoral, dentro de los cuales desde luego se incluye al recurrente, tal como lo refiere en el acuerdo emitido en fecha 21 de octubre del año 2002 y que en su oportunidad fuera publicado en el periódico oficial del Estado en fecha 27 de diciembre del mismo año; de lo anterior se desprende fundadamente lo falso de la afirmación del actor y, que en el proceso electoral el recurrente recibió en forma equitativa financiamiento ordinario y de campaña, actuar del órgano electoral que se ajusta al mandato que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y la Ley Electoral del Estado de Querétaro prescriben; se afirma y constan en los archivos del Consejo General que el recurrente, en tanto conservó su registro, recibió solamente en el presente año 2003 para gastos ordinarios la cantidad de \$429,665.31 (CUATROCIENTOS

VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 31/100 M. N), monto dividido en partidas mensuales; de la misma manera y para gastos de campaña del proceso electoral del 2003, constan en los archivos del Consejo General que el recurrente recibió la cantidad de \$286,443.54 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 54/100 M. N.), con lo anterior queda evidenciado que el actor sí recibió financiamiento de manera equitativa y contó con elementos para llevar a cabo sus actividades de campañas electorales y actividades ordinarias permanentes. Debe mencionarse que el recurrente en fecha 30 de septiembre del año en curso perdió su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro, como ampliamente se sustenta en el acuerdo del Consejo General que obra agregado a los autos y que como prueba documental pública ha sido valorado con anterioridad, el que se da por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar, acuerdo del que se colige que al perder el referido registro, necesariamente pierde los derechos que los ordenamientos constitucionales y legales les conceden a los partidos que se encuentran debidamente acreditados; al efecto se reproduce en lo conducente el artículo 215 de la Ley Electoral del Estado que dice: “La pérdida de registro de los partidos políticos estatales procede de oficio o a petición de parte interesada”. El punto uno dice: “Procederá de oficio en los siguientes casos”; la fracción segunda cita: “No haber obtenido en la última elección en que participe cuando menos el 2.5% de la votación total emitida para la elección de diputados de mayoría relativa”; en el ultimo párrafo refiere: “Los partidos políticos nacionales con registro inscrito ante el Instituto Electoral de Querétaro que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo, perderán el goce de los derechos y prerrogativas que esta Ley les concede”. De lo dicho y en consecuencia directa de ello, el recurrente al haber alcanzado únicamente el 2.26 por ciento en la elección de diputados en el pasado proceso electoral y no haber alcanzado el 2.5 por ciento para conservar su registro, al perder éste, como ya ha quedado precisado, de manera natural pierde el goce de los derechos y prerrogativas

que la Ley le concede, sin que con ello haya violación de la Constitución Federal o Estatal y tampoco violación a la ley reglamentaria, pues al contrario, en estricto apego a ellas, el acuerdo del que se duele el recurrente, es dictado con estricto apego a la legalidad, como ampliamente se sustenta en el mismo y que el recurrente arguye como de inexacta observancia y aplicación de la Ley. -

Para reforzar lo anterior, se transcriben los siguientes criterios aislados emitidos por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los que son emitidos en cumplimiento a lo que dispone el artículo 277 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro: -----

OTORGAMIENTO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO, DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE HACE EFECTIVO CONFORME A LA LEY REGLAMENTARIA.- La Constitución Federal y Local establecen el derecho de los partidos políticos al financiamiento público; sin embargo, el artículo 41 de la Constitución Federal, señala que ese derecho se hará efectivo conforme a la ley reglamentaria; por ello, la petición y el otorgamiento del mismo debe sujetarse a la Ley Electoral. **Criterio aislado sostenido en el recurso de apelación 7/2000.**

FINANCIAMIENTO PUBLICO, PERDIDA DEL. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Electoral para el Estado, debe entenderse que todos aquellos partidos políticos que habiendo participado en las elecciones y que no hayan conservado su registro, por haber incurrido en cualquiera de las causales establecidas por el artículo 215 del ordenamiento legal referido, no tiene derecho al financiamiento público correspondiente. **Criterio aislado sostenido en el recurso de apelación 2/2000.**

En relación a la importante cantidad de tesis que el recurrente transcribe en el recurso a que se refiere la presente, por ser emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es de mencionarse que son aplicables en cuanto no se opongan a la legislación electoral local ya que todos los Estados integrantes de la federación, en materia electoral son soberanos en su régimen interior, como lo dispone expresamente el artículo 41

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se desprende del párrafo primero del numeral que se invoca, que dice: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”. Lo anterior es acorde con el contenido del artículo 13 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que se transcribe en lo conducente: “La soberanía del Estado de Querétaro de Arteaga reside esencial y originalmente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye exclusivamente para su beneficio. Los ciudadanos ejercerán sus derechos político electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales... Los partidos políticos nacionales y estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes... La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como... establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”. Las referidas tesis que agrega el recurrente desde luego serán tomadas en tanto no se opongan a la soberanía que ha sido referida con anterioridad; respecto a lo cual y habiendo analizado puntualmente las mismas, es de mencionarse que resulta improcedente su aplicación en el caso que nos ocupa, toda vez que el acto del Consejo y la Ley aplicada es acorde con la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en la especie es incuestionable la soberanía reconocida a los estado integrantes de la federación, como lo señala expresamente el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 41 de la Constitución General de la República; 13 y 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga; 1, 2, 3, 4, 5, 33, 35, 68 fracción XXVIII, XXXVI, 69

fracción V, 70 fracción V, 162, 163, 164, 166, 167, 173, 181, 182, 183, 184, 187, 190, 191, 192, 193, 251, 252, 259, 260, 263 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 70 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en relación al presente recurso de reconsideración presentado por el Partido del Trabajo en contra del acuerdo de fecha 30 de septiembre del año 2003, mediante el cual se declara la pérdida del registro, ante el referido Instituto, del Partido del Trabajo. -----

SEGUNDO.- El trámite dado al presente recurso de reconsideración ha sido el correcto.-----

TERCERO.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro resuelve que es de confirmar y se confirma, en todas y cada una de sus partes, el acuerdo de fecha 30 de septiembre del año 2003, mediante el cual se declara la pérdida del registro, ante el referido Instituto, del Partido del Trabajo. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución, autorizándose para tal efecto al Lic. Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico del Instituto Electoral de Querétaro. -----

QUINTO.- Se ordena la publicación de la presente en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.-----

Dada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 28 días del mes de octubre del año dos mil tres. DAMOS FE.

La Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación de la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARQ. RICARDO ALBERTO BRISEÑO SENOSIAIN		
LIC. MARIA DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ		
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO